

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.I. 076 DE 30 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS.

REGLAMENTO PARA EL DESAGIO DE LAS TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DEL IESS

ARTÍCULO UNO.- Apruébase el siguiente REGLAMENTO PARA EL DESAGIO DE LAS TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DEL IESS.

CAPÍTULO I DE LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL DESAGIO DE LA TASA DE INTERÉS

Art. 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Están comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, todas las operaciones financieras a favor del IESS o de sus asegurados, que fueron pactadas a tasas activas superiores al 16,82% anual o a tasas pasivas superiores al 9,35% anual y se hallaban pendientes de pago al 10 de enero de 2000.

También están comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, las operaciones financieras realizadas entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2000 y que fueron pactadas o liquidadas a tasas activas superiores al 16,82% anual o a tasas pasivas superiores al 9,35% anual.

No será necesario reajuste automático alguno en las operaciones vigentes al 10 de enero de 2000 u otra fecha posterior, si hubieren sido pactadas o liquidadas a tasas activas inferiores al 16,82% o a tasas pasivas inferiores al 9,35%.

Art. 2 PRÉSTAMOS A LOS ASEGURADOS.- Las tasas de interés pactadas en los préstamos otorgados por el IESS a sus asegurados hasta el 10 de enero de 2000, tendrán vigencia hasta dicha fecha. A partir del 11 de enero de 2000 y hasta la fecha de su vencimiento, se reajustarán con la tasa activa de 16,82% anual, por una sola vez, las siguientes operaciones:

- a) Préstamos quirografarios ordinarios;
- b) Préstamos automáticos de grave emergencia; y,
- c) Préstamos especiales de invalidez.

También se reajustarán con la tasa activa de 16,82% anual, por una sola vez, las tasas de interés pactadas en los préstamos otorgados por el IESS a sus asegurados, entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2000.

A partir del 1 de abril de 2000, se aplicará la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador vigente al inicio de la semana en la que se concedió o se concediere el préstamo.

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

Art. 3 PRÉSTAMOS A LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL IESS.- Las tasas de interés pactadas en los préstamos hipotecarios patronales y en los de consolidación de deudas, otorgados por el IESS a sus trabajadores y servidores, tendrán vigencia hasta el 10 de enero de 2000. A partir del 11 de enero de 2000 y hasta la fecha de su vencimiento, se reajustarán con la tasa activa de 16,82%, por una sola vez.

Art. 4 FONDO DE RESERVA.- La tasa de interés del 15% anual que se ha venido reconociendo en las cuentas individuales del Fondo de Reserva del Trabajador depositado en el IESS hasta el 10 de enero de 2000, tendrá vigencia hasta esa fecha. A partir del 11 de enero de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2000, los saldos de dichas cuentas individuales, se reajustarán con la tasa pasiva de 9,35% anual, por una sola vez.

A partir del 1 de abril de 2000, los intereses mensuales serán calculados con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador promedio del mes inmediatamente anterior a su acreditación. Estos valores serán registrados en las respectivas cuentas individuales y se capitalizarán anualmente.

En ambos casos, desde el mes siguiente a aquel en que se depositare otro Fondo de Reserva, se calculará el interés mensual sobre el nuevo saldo acumulado en las cuentas individuales con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador promedio del mes inmediatamente anterior a su acreditación. Estos valores se capitalizarán anualmente y se liquidarán al momento de su utilización, retiro o devolución, de conformidad con los Decretos Ejecutivos No. 911 promulgado en el Registro Oficial No. 388 del 26 de febrero de 1981 y No. 913 promulgado en el Registro Oficial No. 391 del 5 de marzo de 1981.

NOTA: Artículo 4 de la Resolución No. C.I. 076, vigente a partir del 30 de mayo del 2000 hasta el 03 de enero de 2006.

NOTA: Artículo 4 de la Resolución No. C.I. 076 de 30 de mayo de 2000, sustituido por el Artículo Único de la Resolución No. C.D. 087 de 04 de enero de 2006: *“Art. 4 FONDO DE RESERVA.- El rendimiento a otorgarse al beneficiario del fondo de reserva, será la tasa de rendimiento neta promedio anual del mes inmediato anterior a la fecha de acreditación, obtenida de la inversión del Fondo mencionado. Esto es, el rendimiento promedio obtenido menos el valor real de gastos administrativos del mismo período, que en ningún caso superará el límite máximo vigente establecido para gastos administrativos de fondos de reserva, ni el monto de los rendimientos alcanzados.*

Los rendimientos serán registrados mensualmente en las respectivas cuentas individuales desde el mes siguiente a la fecha del depósito en el IESS por parte del empleador y se capitalizarán de conformidad con lo estipulado en el Catálogo de Cuentas para el Sistema Nacional de Seguridad Social emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Se liquidará el capital y los rendimientos al momento de su retiro o devolución, de conformidad con el artículo 280 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, modificado por la Ley 2005-6 Reformatoria a la Ley de Seguridad

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

*Social, con aplicación de los procedimientos estipulados en la presente Resolución". **Modificación vigente a partir del 04 de enero de 2006 hasta el 24 de septiembre de 2007.***

NOTA: Artículo Único de la Resolución No. C.D. 087 de 04 de enero de 2006, sustituido por la metodología de cálculo de rendimientos de los portafolios administrados contenida en la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros No. SBS-706 de 17 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007. **Modificación vigente a partir del 25 de septiembre de 2007 hasta el 12 de octubre de 2007.**

NOTA: Resolución No. C.D. 087 de 04 de enero de 2006, derogada por artículo 2 de la Resolución No. C.D. 187 de 18 de octubre de 2007. **Modificación vigente a partir del 18 de octubre de 2007.**

NOTA: Artículo 4 de la Resolución No. C.I. 076 de 30 de mayo de 2000; y, Resolución No. C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007, derogados por artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo No. C.D. 222 de 13 de octubre de 2008. **Modificación vigente a partir del 13 de octubre de 2008.**

Art. 5 VALORES DEPOSITADOS EN CUENTA CORRIENTE.- La tasa de interés del 25% anual que se ha venido reconociendo a los valores depositados en cuenta corriente, de conformidad con el Art. 60 del Reglamento General de Préstamos; reformado mediante Resolución No. 791 del 23 de junio de 1992, tendrá vigencia hasta el 10 de enero de 2000.

A partir del 11 de enero de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2000, los saldos de dichas cuentas corrientes se reajustarán, por una sola vez, con la tasa pasiva de 9,35% anual; y, desde el mes siguiente a aquel en que se realizare o hubiere realizado otro depósito en dichas cuentas corrientes, el nuevo saldo acumulado en cada una de ellas se beneficiará con el interés que resultare de la aplicación de la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador vigente al inicio de la semana en la que se realizó el depósito.

Art. 6 CRÉDITOS VENCIDOS Y OBLIGACIONES PATRONALES EN MORA.- La tasa de interés de mora que se ha venido aplicando a los dividendos de créditos vencidos y a las obligaciones patronales pendientes de pago, regirá hasta el 10 de enero de 2000. A partir del 11 de enero de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2000, la tasa de interés de mora será de 25,87% anual. Esta tasa es el resultado de aplicar el recargo de 30% (0,3) a la tasa activa de 16,82% anual y de añadir los cuatro (4) puntos porcentuales que establece el Art. 183 de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

A partir del 1 de abril de 2000, la tasa de interés de mora será la que resulte de aplicar el recargo de 10% (0,1) a la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador y de añadir los cuatro (4) puntos porcentuales que establece el Art. 183 de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

Art. 7 CONVENIOS DE PURGA DE MORA PATRONAL PACTADOS EN UNIDADES DE VALOR CONSTANTE (UVC).- La tasa de interés que se ha venido aplicando en los convenios de purga de mora patronal pactados en Unidades de Valor Constante (UVC), regirá hasta el 10 de enero de 2000. A partir del 11 de enero de 2000 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, se calculará

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

el interés causado con la tasa activa de 16,82% anual, sobre el saldo de la obligación transformada a dólares, a razón de 2,6289 dólares por cada UVC, y se establecerá el valor del dividendo en dólares.

Art. 8 CRÉDITOS PRENDARIOS DEL MONTE DE PIEDAD.- La tasa de interés que se ha venido aplicando a los créditos prendarios con vencimiento posterior al 10 de enero de 2000, regirá hasta dicha fecha. A partir del 11 de enero de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2000, se aplicará la tasa activa de 16,82% anual. A partir del 1 de abril de 2000, el interés se calculará con la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador vigente al inicio de la semana en la que se concedió o se concediere el préstamo.

La diferencia de intereses a que diere lugar el desagio, se liquidará y reembolsará al usuario al momento de la cancelación del crédito prendario o a la fecha del remate de los bienes prendados.

En todos los créditos prendarios se continuará cobrando la tasa de custodia y almacenaje de los bienes prendados 6% anual que establece el artículo 27 del Reglamento de los Montes de Piedad.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAGIO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA DIFERENCIA DE INTERESES

Art. 9 PRÉSTAMOS A LOS ASEGURADOS, TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL IESS.- En el desagio de la tasa de interés de los préstamos a los asegurados (quirografarios ordinarios, automáticos de grave emergencia y especiales de invalidez) y a los trabajadores y servidores del IESS (hipotecarios adicionales y de consolidación de deudas), se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el saldo del capital adeudado al 31 de diciembre de 1999;
- b) Se calculará el valor del interés sobre dicho saldo del capital adeudado, con la tasa de interés pactada en la concesión del préstamo, entre el 1 de enero de 2000 y el 10 de enero de 2000;
- c) Se calculará el valor del interés sobre el mismo saldo del capital adeudado, con la tasa de interés de desagio, entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de enero de 2000;
- d) Se restará del valor del dividendo cobrado en el mes de enero de 2000, la suma de los intereses calculados según los literales b) y c) de este artículo;
- e) Se determinará el saldo del capital adeudado al 31 de enero de 2000 como la diferencia entre el saldo del capital adeudado al 31 de diciembre de 1999 menos el valor resultante de la operación señalada en el literal d) de este artículo;
- f) Con el saldo del capital adeudado al 31 de enero de 2000 y la tasa de interés de desagio, se determinará el valor de cada dividendo durante el plazo que falte hasta la fecha de vencimiento del préstamo;
- g) Se determinará la diferencia entre el valor de los dividendos de la operación original, pagados hasta la fecha de aplicación del desagio, y el valor de los dividendos resultantes del desagio establecido en el literal f);

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

- h) Se acreditará dicha diferencia al saldo de capital adeudado al 31 de enero de 2000, y con el nuevo saldo se determinará de manera definitiva el valor del dividendo hasta la fecha de vencimiento del préstamo;
- i) Si no hubiere saldo del capital, se acreditará la diferencia en la cuenta corriente del Fondo de Reserva del afiliado; y,
- j) Se anularán contablemente los dividendos emitidos y los adeudados de la operación original y se contabilizarán los dividendos resultantes del desagio.

En las operaciones de crédito realizadas entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2000, el saldo del capital adeudado será el valor del capital concedido en el préstamo y se aplicarán los procedimientos señalados en los literales c), d), e) y f).

Art. 10 CRÉDITOS PRENDARIOS DE LOS MONTES DE PIEDAD.- En el desagio de la tasa de interés de los créditos prendarios vigentes hasta la fecha de expedición de este Reglamento y de los que hubieren sido cancelados entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2000, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la diferencia de intereses causada por la aplicación de la tasa de interés pactada al inicio de la operación menos la tasa de interés de desagio, entre el 11 de enero de 2000 y la fecha de aplicación del desagio;
- b) Los valores que resultaren de la diferencia de intereses serán registrados a favor del usuario y acreditados como abono al valor del préstamo vigente; o,
- c) Si el préstamo ya hubiere sido cancelado, cada Monte de Piedad publicará por la prensa la nómina de las personas beneficiadas para que, contra la presentación de la solicitud escrita de devolución de la diferencia, se proceda inmediatamente al reembolso de los valores cobrados en exceso, bajo la responsabilidad del titular de la respectiva dependencia.

Para el cálculo y la liquidación de la diferencia de intereses, no se tomará en cuenta la tasa de 6% por concepto de almacenaje y custodia de los bienes prendarios.

Art. 11 CONVENIOS DE PURGA DE MORA PATRONAL PACTADOS EN UVC.- En el desagio de la tasa de interés de los convenios de purga de mora patronal pactados en Unidades de Valor Constante (UVC) y vigentes al 10 de enero de 2000, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se transformará a dólares, a razón de 2,6289 dólares por cada UVC, el saldo del capital adeudado en UVC al 10 de enero de 2000;
- b) Se calculará la tabla de amortización gradual, con el saldo del capital en dólares y la tasa de desagio del 16,82% anual;
- c) Se establecerá el valor del dividendo mensual en dólares, por el tiempo que faltare hasta la fecha de vencimiento del convenio, con la tabla de amortización gradual;
- d) Se transformará a dólares los dividendos pagados en UVC desde el 10 de enero de 2000, a razón de 2,6289 dólares por cada UVC;

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

- e) Se establecerá la diferencia entre los dividendos pagados entre el 11 de enero de 2000 y la fecha de aplicación del desagio, y los dividendos resultantes del desagio; y,
- f) Se emitirá la nota de crédito por la diferencia de intereses, a favor del deudor, la cual servirá para cubrir obligaciones pendientes o futuras.

Art. 12 OBLIGACIONES PATRONALES E INDIVIDUALES EN MORA.- En el desagio de la tasa de interés de mora de las obligaciones patronales e individuales, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el capital de las obligaciones en mora al 31 de diciembre de 1999;
- b) Se aplicará la tasa de 97,46% anual, en cumplimiento del Art. 42 de la Ley Reformatoria del Código Tributario, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, más cuatro (4) puntos porcentuales por multas, de conformidad con el artículo 183 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, hasta el 10 de enero de 2000;
- c) Se aplicará la tasa de 21,87% anual, en cumplimiento del Art. 42 de la Ley Reformatoria del Código Tributario, más cuatro (4) puntos porcentuales por multas, de conformidad con el artículo 183 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2000;
- d) Se restará del valor de los dividendos cobrados entre enero y marzo de 2000, la suma de los intereses calculados según los literales b) y c) de este artículo;
- e) Se restará del capital adeudado al 31 de diciembre de 1999, el resultado de la operación señalada en el literal d) de este artículo;
- f) Se determinará el saldo de capital al 31 de marzo de 2000 y se establecerá el valor de cada dividendo durante el plazo que falte hasta la fecha de vencimiento de la obligación;
- g) Se determinará la diferencia entre el valor de los dividendos de la operación original, pagados entre el 1 de abril de 2000 y la fecha de aplicación del desagio, y el valor de los dividendos resultantes del desagio, y se acreditará dicha diferencia en la cuenta corriente del deudor como abono a los primeros dividendos resultantes del desagio; y,
- h) Se anularán contablemente los dividendos de la operación original y se contabilizarán los dividendos resultantes del desagio.

En el desagio de la tasa de interés de mora de los préstamos prendarios que hubieren estado o estuvieren impagos entre el 11 de enero y el 31 de mayo de 2000, se aplicarán las tasas señaladas en los literales b) y c) de este artículo, y en todo lo demás el procedimiento del artículo 10.

Art. 13 OBLIGACIONES PATRONALES EN MORA PAGADAS A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2000.- En las obligaciones patronales que hubieren sido pagadas al IESS entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2000, por concepto de aportes, descuentos por préstamos, fondos de reserva, convenios de purga de mora o responsabilidad patronal, el desagio de la tasa de interés de mora se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá la diferencia entre los intereses y multas pagados con la tasa de 101,46%, señalada en el literal b) del Art. 12, y los intereses y multas que resultaren de la aplicación de la tasa de 25,87%, señalada en el literal c) del mismo Art. 12;

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

- b) Se contabilizará el valor de dicha diferencia en una cuenta que se denominará "Crédito de Empleadores por Desagio de Obligaciones Patronales";
- c) Se emitirá la nota de crédito por el valor de dicha diferencia, la cual se entregará al empleador; y,
- d) Se permitirá al empleador la utilización de dicha nota de crédito, hasta el 31 de diciembre de 2000, como instrumento de pago de cualquiera de sus obligaciones patronales.

Art. 14 OBLIGACIONES INDIVIDUALES EN MORA PAGADAS A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2000.- En las obligaciones individuales que hubieren sido pagadas al IESS entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2000, por concepto de aportes personales por afiliación voluntaria o de continuación voluntaria o dividendos de préstamos, el desagio de la tasa de interés de mora se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá la diferencia entre los intereses y multas pagados con la tasa de 101,46%, señalada en el literal b) del Art. 12, y los intereses y multas que resultaren de la aplicación de la tasa de 25,87%, señalada en el literal c) del mismo Art. 12;
- b) Se contabilizará el valor de dicha diferencia en una cuenta que se denominará "Crédito de Afiliados por Desagio de Obligaciones Individuales";
- c) Se emitirá la nota de crédito por el valor de dicha diferencia, la cual se entregará al afiliado; y,
- d) Se permitirá al afiliado la utilización de dicha nota de crédito, hasta el 31 de diciembre de 2000, como instrumento de pago de cualquiera de sus obligaciones individuales.

Art. 15 RETIROS Y DEVOLUCIONES DEL FONDO DE RESERVA A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2000.- En los retiros y devoluciones del Fondo de Reserva que hubieren sido pagados por el IESS entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2000, con una tasa de interés de 15% anual, la reliquidación de los intereses por el desagio de la tasa de interés pasiva se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el valor de los intereses reconocidos por el IESS, con la tasa de 15% anual, entre el 11 de enero de 2000 y la fecha de retiro o devolución del Fondo de Reserva;
- b) Se calculará el valor de los intereses que habría reconocido el IESS, con la tasa de 9,35% anual, entre el 11 de enero de 2000 y la fecha de retiro o devolución del Fondo de Reserva;
- c) Se determinará, para cada individuo, la diferencia entre los valores señalados en los literales a) y b) de este artículo;
- d) Si el afiliado o jubilado se hubiere beneficiado del desagio de la tasa de interés en los préstamos concedidos por el IESS, se restará del saldo acreedor de la respectiva cuenta corriente de crédito la diferencia determinada en el literal c) de este artículo, y se registrará esta operación mediante boletín;
- e) Si no hubiere saldo acreedor en la respectiva cuenta corriente de crédito, o si fuere insuficiente, la diferencia establecida en el literal c) se restará del saldo disponible en la cuenta individual del Fondo de Reserva, y se registrará esta operación mediante boletín;

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS	
		1	C.I. 076 de 30 de mayo de 2000
		2	C.D. 087 de 04 de enero de 2006
		3	C.D. 186 de 25 de septiembre de 2007
		4	C.D. 187 de 18 de octubre de 2007
		5	C.D. 222 de 13 de octubre de 2008

- f) Si no hubiere saldos acreedores en la cuenta corriente de crédito y/o en la cuenta individual del Fondo de Reserva, se concederá un crédito automático a doce (12) o veinticuatro (24) meses plazo, según la capacidad de pago del asegurado y el valor de la diferencia de intereses a favor del IESS; y,
- g) Si el afiliado estuviere cesante o se hallaren en trámite el proceso de su jubilación o el montepío de sus derechohabientes, se remitirá el boletín a la Dirección Nacional de Riesgos y Prestaciones para que deduzca de la respectiva prestación los valores a favor del IESS.

ARTÍCULO DOS.- Todos los saldos de capital y dividendos de las operaciones financieras, a favor del IESS o de sus asegurados, resultantes del desagio de la tasa de interés, serán transformados a dólares, a razón de 25.000 sucres por cada dólar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de esta Resolución, el Director General del IESS conformará un grupo de trabajo que tendrá a su cargo la organización, coordinación y supervisión de las operaciones administrativas, contables y de tesorería necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de su conformación, el grupo de trabajo presentará, al Director General, el informe de resultados de la aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- Dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción del informe del grupo de trabajo, el Director General autorizará las publicaciones de prensa necesarias para invitar a los empleadores, asegurados y usuarios de los Montes de Piedad, a retirar los boletines de crédito o débito resultantes del proceso de desagio de las tasas de interés, acompañados de las respectivas notas explicativas del cálculo y liquidación de la diferencia de intereses.

CUARTA.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de las publicaciones de prensa, el IESS recibirá de los empleadores, asegurados o usuarios de los Montes de Piedad las solicitudes de revisión de las notas de crédito o débito, las cuales serán contestadas por el grupo de trabajo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.I. 076 DE 30 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS.

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------